



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-001-2016-00289-00
Demandante	BUSINESS CENTER WALL S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE CÓRDOBA

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M..

EMPIEZA EL TRASLADO: (26) VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM

MÓNICA LAFONT CABALLERO

SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO

Secretaria

Cartagena de Indias

VENCE EL TRASLADO: (28) VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO

SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO

Secretaria

Cartagena de Indias



Doctora.
ESTHER MARIA MEZA CAMERA.
Juez Primera (1) Administrativa del Circuito.
Distrito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar.
E. S. D.



06 NOV 2019

=====
Referencia: 2016 – 00289 Recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo de BUSINESS CENTER WAL S.A.S contra MUNICIPIO DE CORDOBA
=====

ALAN CUELLO VILLARREAL, hablando en mi condición reconocida de auto, dentro del proceso de la referencia, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, atentamente manifiesto a usted, mediante el presente memorial, interpongo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 26 de octubre hogaño, notificado personalmente al correo electrónico el día 31 de octubre del 2019, donde se niega la solicitud de medida cautelar Mi disseno, lo planteo expongo y sustento en lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud encaminada al embargo de los recursos que hacen parte del rubro de las sentencias y conciliaciones, será negada, pues tal como se señaló, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 introdujo un cambio normativo al prohibir su embargo, restricción que debe adecuarse y amonizarse con el principio de inembargabilidad y sus reglas de excepción reconocidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La inembargabilidad del rubro destinado al pago de sentencias a partir de la prohibición contenida en el artículo 195 del CPACA ha sido confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 1 de abril del 2019, en los siguientes términos:

"Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional –que detenta el Ministerio de Hacienda –con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto a otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo estas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA"
(Cursiva fuera de texto).

En tal orden, debe precisarse que si bien la Corte Constitucional, en las sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002 y C566 de 2003, previó que es posible adelantar el embargo de los recursos del presupuesto y que para tales efectos debe acudir primeramente a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, tal autorización actualmente no es aplicable dada la restricción introducida por la Ley 1437 de 2011..."

La señora Juez Directora del Caso, cimienta su predicamento en la contextualización de la motivación del auto censurado, donde se abstiene de negar en la parte considerativa, que sirve de bastidor, para dar al traste en la parte resolutoria de la providencia censurada, en enfatizar que el Municipio de Córdoba – Bolívar, es sujeto de derecho, pero no de obligaciones, bajo el precepto del concepto de inembargabilidad, que desde ningún punto de vista este ente municipal puede ser embargado, por un incumplimiento del pago de un contrato estatal por la cual se ejecuta en la presente Litis, bajo el auspicio de las sentencias de constitucionalidad y demás normas citadas para no acceder a lo solicitud de embargo.

Por aquello del principio dialectico del derecho, el derecho se mantiene en constante evolución jurisprudencial para sortear cualquier descolló contra legem, que vaya en detrimento del Estado Social de Derecho, que nos regenta, circunstancias zanjeada por la sentencia C-354 de 1997¹ al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que consagra el principio de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección Consejera Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, adlada 24, adlada 24 de octubre del 2019, radicación #.54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

2

inembargabilidad, precedente citado en el presente auto e interpretado en forma subjetiva por el Despacho, cuando debe de aplicarse en todo su esplendor al hacer una interpretación sesgada de la jurisprudencia citada.

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación
Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito >> (se resalta)

¹ Corte Constitucional Sentencia C-354 de 1997 M.P.: Antonio Barrera Carbonell

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Auto de 22 de julio de 1997, No de radicación S-694 C.P.: Carlos Betancur Jaramillo

3

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

B.- La apelación de la demandante María de Jesús Lázaro Jurado

16.- La parte demandada considera que la providencia del Tribunal es contradictoria en la medida en que ordena el embargo con fundamento en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero advierte sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP respecto del embargo de estos.

17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que toma procedente la orden de embargo como quedó explicado. En virtud de lo anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables".

Por otro lado tenemos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la sentencia C-1154/08, sobre el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se sintetiza, así:

En Relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que bien es necesario preservar y defender aquella prescripción ya que permite proteger recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con mira a efectivizar el derecho al

trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos, y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible

Como el Despacho, en sus motivaciones se encuentra vedado, librar la orden de cautela en el entendido que solo ésta es procedente contra sentencias de origen netamente laborales, y que para liberar cualquier decisión tiene que tener el conocimiento cuales es la fuente de los recursos por lo cual no cuenta con esa información

Si se otea, en memorial anterior a la presente solicitud se le coloco de presente un derecho petición donde se le solicita al Municipio de Córdoba, cual es la fuente de los recursos propios embargables del ente municipal, para que hoy día venga a salir el Despacho, que desconoce el origen de los dineros, siendo que debe el conducto regular a seguir es oficiar a las entidades bancarias para que hagan efectiva la orden

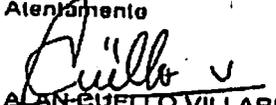
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Señor Magistrado Ponente, por lo anteriormente expuesto, sírvase revocar el proveído censurado adiado el 28 de octubre del 2019, tanto en la parte motiva como en la resolutive al no acceder a la medida de cautela, contentiva en el principio de inembargabilidad solicitada por la parte demandante, toda vez, que respeta la decisión emitida por el a Quo, pero que no la comparto por violar el principio de seguridad jurídica y el precedente vertical en el auto del 29 de noviembre del 2018, proferido por el Consejo de Estado radicado: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

Ordenando el embargo de las cuentas ahorros, corrientes y cualquier otro título bancario que tenga el Municipio de Córdoba, enmarcada dentro de las excepciones de inembargabilidad establecida en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, que no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de condena precisado con claridad en el artículo 2.8. 1.6 1.1. del Decreto 1068 de 2015

Atentamente


ALAN CUELLO VILLARREAL
C.C. # 77 103 256 de Chiriguano - Cesar
TP # 148 384 del C S de la J

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 07/11/2019

NUMERO DE FOLIOS 2

HORA 10:30 am

MA:

